



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante MARIA NOHEMY OSPINA ARANGO
Demandante MARLENY OSPINA ARANGO Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00579-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 10,11, en concordancia con el artículo 84 y 489 numeral 3 y 6 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante si bien aportó el inventario de los bienes relictos como anexo de

la demanda respecto del bien inmueble sujeto del trámite sucesoral, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-10118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar que se relaciona como propiedad de la causante, dentro del mencionado inventario, no se avaluaron los bienes, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 6 del artículo 489, es decir realizar el cálculo del bien, con base al avalúo catastral expedido por la autoridad competente aumentándolo en el porcentaje correspondiente, requerido como anexo de la demanda, subsanando de esta forma las falencias enrostradas.

Así mismo el artículo 492 del C.G.P., dispone:

"... Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva." (Subraya fuera del texto original)

De lo que se observa que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el contenido de la demanda señala como herederos conocidos a los señores EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ, ROSMERY OSPINA RODRÍGUEZ, y LUZ MARINA OSPINA RODRÍGUEZ, en calidad de hijos del señor EDWARD OSPINA ARANGO, fallecido y quien era hermano de la causante, si bien se anexó como prueba sumaria de ello, los registros civiles de los mismos expedidos por la autoridad competente, demostrando su relación parental con el señor EDWARD OSPINA ARANGO, aporta un certificado de defunción expedido por una autoridad extranjera y no acompaña el mismo con el certificado de defunción expedido por la autoridad nacional competente, a fin de corroborar dicha información, teniendo en cuenta que el fallecimiento de colombianos y extranjeros residentes en el país, que ocurra en el extranjero, debe ser inscrito en el consulado correspondiente o en cualquier oficina de registro del país, por lo que deberá aportar el registro civil de defunción enunciado, con el ánimo de cumplir el requerimiento estipulado, a fin de que sean reconocidos como asignatarios dentro del presente proceso sucesoral.

A su vez repasada la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta poder otorgado por sus representados los señores EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ, ROSMERY OSPINA RODRÍGUEZ, y LUZ MARINA OSPINA RODRÍGUEZ, que se encuentran debidamente enviados por correo electrónico y por la señora MARLENY OSPINA ARANGO autenticado mediante notaria, no se cumple con la ritualidad contenida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en la que se dispone que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que

deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, omitiendo dicha requisito en el contenido de los documentos que se aportan.

Así mismo del contenido de la demanda y de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el numeral 10 del C.G.P, se observa que se omitió indicar la dirección de correo electrónico de ROSMERY OSPINA RODRÍGUEZ y LUZ MARINA OSPINA RODRÍGUEZ en calidad de demandantes, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida, puesto que se requiere claridad en la información aportada.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane las falencias en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10,11, en concordancia con el artículo 84 y 489 numeral 3 y 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09921f1f4cc8695dcfa5e10c9e70d2c11dde28d36bc7dde3b02bee80cdf038ef**

Documento generado en 11/01/2023 06:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	William Ardila Martínez.
Demandado	Farides Sanabria Huertas y Betty Vega Castellanos.
Radicado	20001-40-03-001-2015-00660-00
Decisión	Deja sin efectos auto anterior y declara impedimento

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada la parte demandante en la que solicita la entrega de títulos que se encuentren generados en el presente asunto, y como quiera que mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se dispuso hacer la entrega de los mismos, a nombre del demandante WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 91.246.144, sin embargo, la señora BETTY VEGA CASTELLANOS, quien obra en el presente asunto como demandada, es pariente en tercer grado de consanguinidad del suscrito funcionario judicial, por lo que se impone dejar sin efectos la providencia proferida anteriormente.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se advierte que se incurrió en un yerro al autorizar la entrega de depósitos, cuando lo correcto es declarar el impedimento del suscrito funcionario judicial para continuar con el trámite de este asunto.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*.

Así mismo, ha señalado la alta corporación¹ que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por otra parte, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

En efecto, para este caso concreto, la causal se estableció de la siguiente manera:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA AL3859-2017 Radicación No. 56009 Acta 16 Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Por eso advertido el error cometido en el auto señalado, procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto. Así mismo, es procedente la declaración de impedimento del titular de este despacho judicial y por consiguiente se ordenará la remisión al Juez que sigue en turno para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 140 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el IMPEDIMENTO del suscrito funcionario judicial para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR para lo de su competencia de conformidad con el artículo 140 del C.G.P.

CUARTO: DÉJENSE las constancias respectivas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5243af3667fe473e451f053a8d2cabd9e64775f27066eee5c68286a76a1d08**

Documento generado en 11/01/2023 06:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ReferenciaSOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
CON GARANTÍA MOBILIARIA

DemandanteBANCO DE BOGOTÁ S.A.

DemandadoSHARLIN PACHECO MORON

Radicado20001-40-03-001-2022-00477-00

DecisiónTerminación de la ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 06 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

CLASE:	AUTOMOVIL	TIPO CARROCERIA:	HATCH BACK
MARCA:	KIA	MODELO:	2023
LINEA:	PICANTO ECOTAXI	PLACA:	TLW-690
CHASIS	KNAB2512APT923204	MOTOR:	G4LANP006098
SERVICIO:	PUBLICO	COLOR:	AMARILLO

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo

solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 29 de noviembre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con la Placa TLW690, de propiedad SHARLIN PACHECO MORON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.214.334. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a la Policía Nacional, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO. Cumplido lo anterior y ejecutoriado el auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd0aa5361509fe561b62ed5611f442f8e7b3faa7b53d746d603afbda181c440**
Documento generado en 11/01/2023 06:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante GLADYS MARIA VAN STRAHLEN

Demandante ALVARO JAVIER BUELVAS BAEZA

Radicado 20001-40-03-001-2022-00490-00

Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Reivindicatoria de Dominio formulada por GLADYS MARIA VAN STRAHLEN en contra de ALVARO JAVIER BUELVAS BAEZA, a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c5d7486e36783ca340f3a9855c40e448f5a785a2df78b2dd0cc55ea8d68211**

Documento generado en 11/01/2023 06:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
 CON GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado CLAUDIA PATRICIA DAZA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00541-00
Decisión Terminación de la ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 05 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

- **PLACA: KAK538**
- **MODELO: 2010**
- **MARCA: HYUNDAI**
- **LINEA: TUCSON GL**
- **COLOR: NEGRO**
- **CLASE: CAMIONETA**
- **CARROCERIA: WAGON**
- **CHASIS: KMHJM81BAAU164376**
- **CILINDRAJE: 1975**
- **SERVICIO: PARTICULAR**
- **MOTOR: G4GC9646260**

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo

solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 29 de noviembre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con la Placa KAK538, de propiedad de CLAUDIA PATRICIA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.773.055. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a la Policía Nacional, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO. Cumplido lo anterior y ejecutoriado el auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03f9796a5304a3d6e39220de81c4fbd1e4c65b45f6834c2f364a50d230873cd**
Documento generado en 11/01/2023 06:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía
Demandante	LEIDIS JOHANA ARZUAGA SANCHEZ y OTROS
Demandado	YINA PAOLA ARZUAGA ATERHORTUA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00543-00
Decisión	Auto Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11, 90 numeral 7 y 621 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 90 numeral 7 del C.G.P., en lo referente a la a las causales de inadmisión de la demanda dispone:

"...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en la ley 2220 del 2022 que rige el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad, en la jurisdicción civil, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

El despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo observa el despacho, que si bien el apoderado de la parte demandante indica haber cumplido con la carga procesal de haber notificado la demanda y sus anexos, en el lugar de notificaciones de la demandada, es decir a su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada dicha información, se evidencia que la dirección de correo electrónico a la que fue enviada dicha notificación, no corresponde a la aportada y enunciada en el escrito de demanda, como lugar de notificación electrónica de la demandada, por lo que se entenderá no surtida, y en consecuencia deberá la parte demandante realizar las diligencias tendientes para su realización en debida forma.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y demás señaladas.

TERCERO: Téngase al doctor OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 55 al 58 del archivo 01 del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5823468ab22fe6f113b0a435ad9a82b58ddac44e87a2988ff18a5bee6f7ddd**

Documento generado en 11/01/2023 06:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ
Demandado COPPER VALLEY S.A.S
Radicado 20001-40-03-001-2022-00455-00
Decisión NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ, solicita por intermedio de su apoderado judicial, se ordene librar mandamiento de pago en contra de COPPER VALLEY S.A.S, por los cánones de arrendamiento y otros conceptos adeudados por esta, así como los intereses de mora generados, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Efectivamente le asiste razón al extremo demandante cuando aclara que los contratos de arrendamiento se pueden reclamar por vía ejecutiva y su calidad como título valor, es irrefutable que en nuestra legislación, el cobro de una obligación que se pretende como ejecutiva, reclama el cumplimiento de unos requisitos, esto es, cuando la obligación en ellos contenida es clara, expresa y exigible, los cuales deben estar acreditados, en este caso el contrato de arrendamiento, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En virtud de lo anterior, se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que al tenor dispone:

".....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.....” (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y planteada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, para el caso en concreto, el documento que se aporta como título ejecutivo base de recaudo, es un contrato de arrendamiento que se suscribió entre las partes y que adolece de los elementos fundamentales para su cobro ejecutivo, puesto que no contiene una obligación plenamente clara. Así mismo observa el Despacho que el contrato suscrito fue firmado en un idioma extranjero y la traducción que se aporta no cuenta con las firmas y constancias del caso, quedando en entre dicho la validez y exigibilidad de las obligaciones pactadas.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demanda no cuenta con un documento que pueda tenerse como título ejecutivo, resultando improcedente

su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ, solicita por intermedio de su apoderado judicial en contra de COPPER VALLEY S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a308a525305eaf590b2f0e1dccba0245edc4dd4e8e7a03455fc7fb4e93de4cf

Documento generado en 11/01/2023 06:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado LINDELIA VANESSA CADENA BOBADILLA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00424-00
Decisión Rechaza demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto de fecha 29 de noviembre de 2022, sin haberse procedido de esa manera por dicho extremo procesal, por lo cual, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutivo Mixto iniciado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de su apoderado judicial en contra de LINDELIA VANESSA CADENA BOBADILLA, por no haber sido subsanada en los términos señalados en auto de fecha 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843149c917e02f448fa0df09c17a8365e9f0219d897d5b9899f0e76077d0a392**

Documento generado en 11/01/2023 06:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON
GARANTIA MOBILIARIA
Demandante OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00218-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSIÓN

ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 901.421.991-9 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por parte de la deudora YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.900, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en contra de YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO.

SEGUNDO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 901.421.991-9, del vehículo automotor de propiedad de YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.900, distinguido con las siguientes características:

CLASE: CAMPERO
MARAC Y LINEA: TOYOTA PRADO
SERVICIO: PARTICULAR
PLACAS: KHP-507
MODELO: 2011
COLOR: GRIS OSCURO MICA METALICO
No. DE CHASIS: JTEBH3FJ4BK040782

TERCERO. COMUNÍQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda con la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante OLX FIN COLOMBIA S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, en la Cra. 71B N°126-41 ESQUINA Bogotá D.C. Vitrina de OLX Niza. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico de la demandada, NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO, conforme a lo estipulado en el art.8 del Decreto de la ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

QUINTO. Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor JOSE WILSON PATIÑO FLOREZ, portador de la tarjeta profesional No. 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 8 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f62b8efd1a125b3d4b90768b4f86316054e2b465509dc35f799163ef000856

Documento generado en 11/01/2023 06:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	ANIBAL ALFONSO SIMANCA PALMERA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – TELE TAXI MUNICIPAL S.A.S. Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00083-00
Decisión	Rechaza demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2022, sin haberse procedido de esa manera por dicho extremo procesal, por lo cual, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por ANIBAL ALFONSO SIMANCA PALMERA, por medio de su apoderado judicial en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – TELE TAXI MUNICIPAL S.A.S. Y OTROS, por no haber sido subsanada en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86031bb6c7e520e35639d2377e6a354f7d0bc2329babcb90b12f72c3d8b748ed**

Documento generado en 11/01/2023 06:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ReferenciaSOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
CON GARANTIA MOBILIARIA

DemandanteRESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DemandadoLUIS ALFREDO SUAREZ CORDOBA

Radicado20001-40-03-008-2022-00052-00

DecisiónAUTO ORDENA APREHENSIÓN

ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el RESPALDO FINANCIERO S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900775551-7 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor LUIS ALFREDO SUAREZ CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.243.136, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en contra de LUIS ALFREDO SUAREZ CORDOBA.

SEGUNDO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900775551-7, del vehículo automotor de propiedad de LUIS ALFREDO SUAREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.243.136, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	YAMAHA	MODELO:	2021
LINEA:	FZN 150D-6 (FZ-S) MT 150CC	PLACA:	OKB05F

TERCERO. COMUNÍQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda con la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, en los parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 – 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

CUARTO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a LUIS ALFREDO SUAREZ CORDOBA, conforme a lo estipulado en el art.8 del Decreto de la ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

QUINTO. Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPIRITA FLOREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 5 del archivo 02 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95448be9fed356cc5c3e84a671cc6bea6d921728652b8364d167a057df2242a**
Documento generado en 11/01/2023 06:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO
Demandado HORACIO GUTIERREZ DIAZ y TERESA DE JESUS ARAUJO
Radicado 20001-40-03-001-2015-00636-00
Asunto: AUTORIZA DACION

I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita que se autorice la figura de la dación en pago, entregando para el efecto el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 190-34620, como forma de pago que es expresamente aceptada por el ejecutante, por lo que procederá el despacho de acuerdo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Si bien la dación en pago, no es una figura jurídica que se encuentre expresamente reglamentada en el Código Civil Colombiano, se ha entendido que la misma es un mecanismo autónomo de extinguir las obligaciones contraídas.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

"Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor efectuar una dación y al acreedor aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que para, los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface

la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "la dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago, agregándose, en un plano autónómico, que se constituye en un "modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido¹.

Ahora, para que se dé la dación en pago, la doctrina ha establecido², unos requisitos necesarios, como son:

- La existencia de una obligación
- El pago con una cosa diferente a lo debido
- Capacidad de las partes
- Y las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al Despacho fue suscrito por el ejecutante y la ejecutada, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. Igualmente, una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, tampoco existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos respecto del bien inmueble que se pretende dar como pago.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso.

Es por esto y teniendo en cuenta que lo entregado como pago es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 190-34620 el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, resulta procedente autorizar la enajenación del bien inmueble en mención en favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO, para proceder con las solemnidades necesarias para efectuar la respectiva dación en pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

¹ Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en pago, Ed. Jurídica de Chile, 1961 pag. 53

² VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III, Página 423. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1988
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago al que han llegado CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO como demandante en el proceso de la referencia y TERESA DE JESUS ARAUJO.

SEGUNDO: AUTORIZAR la enajenación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-34620 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, de propiedad de la demandada TERESA DE JESUS ARAUJO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.783.481, exclusivamente en favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO identificada con C.C. No. 49.776.184 y con el fin de materializar la dación en pago. Oficiese por Secretaría, precisándole que dicha autorización no implica de manera alguna la cancelación del embargo.

TERCERO: Una vez realizado el registro de la respectiva escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, las partes deberán allegar dichos documentos al Juzgado para decidir lo correspondiente a la terminación del proceso por la figura de la dación en pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40621e2d4583328a11373140da2985046b44e43349d94003efb07a476b7f0f92

Documento generado en 11/01/2023 06:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPROFESORES
Demandado	FANNY URIDES COSTA ROMERO, JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ Y NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO
Radicado	20001-40-03-006-2021-00414-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora MADELEINE ZABALETA DAZA, en calidad de apoderada especial de la accionante COOPROFESORES, se observa que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total

de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: ORDÉNESE la devolución de los depósitos judiciales existentes y los que se llegasen a constituir con posterioridad a la presente providencia, en favor de las demandadas FANNY URIDES COSTA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.493.068 y NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670036ea4f8b56451257841d89111d5906b649411fa2b4342eca11a2c7b94611**

Documento generado en 11/01/2023 06:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Causante CARMEN ISABEL GAMEZ DE SIERRA
Demandante MIRIAM ESTHER SIERRA GAMEZ Y OTROS
Radicado 20001-31-10-003-2021-00552-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión Intestada de la causante CARMEN ISABEL GAMEZ DE SIERRA, formulada por MIRIAM ESTHER SIERRA GAMEZ Y OTROS, a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 13 de Octubre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075f25429f6c86f27943720162bb033c31ab3df17d7313197c38c05722354aad**

Documento generado en 11/01/2023 06:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante ANTONIO JOSE JAIMES GARCIA
Demandado RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ ALI y MEIRA DEL SOCORRO
BLANCO DE GONZALEZ
Radicado 20001-40-03-006-2019-01353-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa de Pertenencia formulada por ANTONIO JOSE JAIMES GARCIA, por medio de su apoderado judicial en contra de RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ ALI y MEIRA DEL SOCORRO BLANCO DE GONZALEZ, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb0cbf75ba253e334631d306a9da34a6e5d7c7a8ec179a279820ebeb10e765**

Documento generado en 11/01/2023 06:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTÍNEZ
Demandado	GUSTAVO ADOLFO DAZA MARTÍNEZ
Radicado	20001-31-03-003-2022-00212-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, el señor RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTÍNEZ, solicita por intermedio de su apoderado judicial, se libre mandamiento en contra del señor GUSTAVO ADOLFO DAZA MARTÍNEZ para que este proceda a otorgar y suscribir la escritura pública respecto al inmueble ubicado en el corregimiento de El Alto de la Vuelta del municipio de Valledupar, desagregado del Predio La Esperanza.

De acuerdo con lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede llegar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que

estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Sobre el contenido de los títulos ejecutivos, expresa el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en la obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial: "El título ejecutivo debe demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, dependen del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que no implique actividad u omisión diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen".

Significa entonces que, para poder ejecutar para el cumplimiento de una obligación, llámese personal, de hacer o de no hacer, además de que el líbello debe reunir los requisitos formales, se debe adjuntar al mismo, el o los documentos, que presten mérito ejecutivo en contra de la persona que conformará el extremo pasivo en la litis.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones, expresas, implica que la misma se exprese con palabras quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir, que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Por otra parte, el Código Civil en su artículo 1611 subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 dispone:

"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1ª.) Que la promesa conste por escrito.

2ª.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <Sic 1502> del Código Civil.

3ª.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4ª.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo fale la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

Y según el artículo 1857 de la misma codificación, el contrato de compraventa de bien inmueble en Colombia sólo se perfecciona con el otorgamiento de la escritura pública:

"Perfeccionamiento del contrato de venta: La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

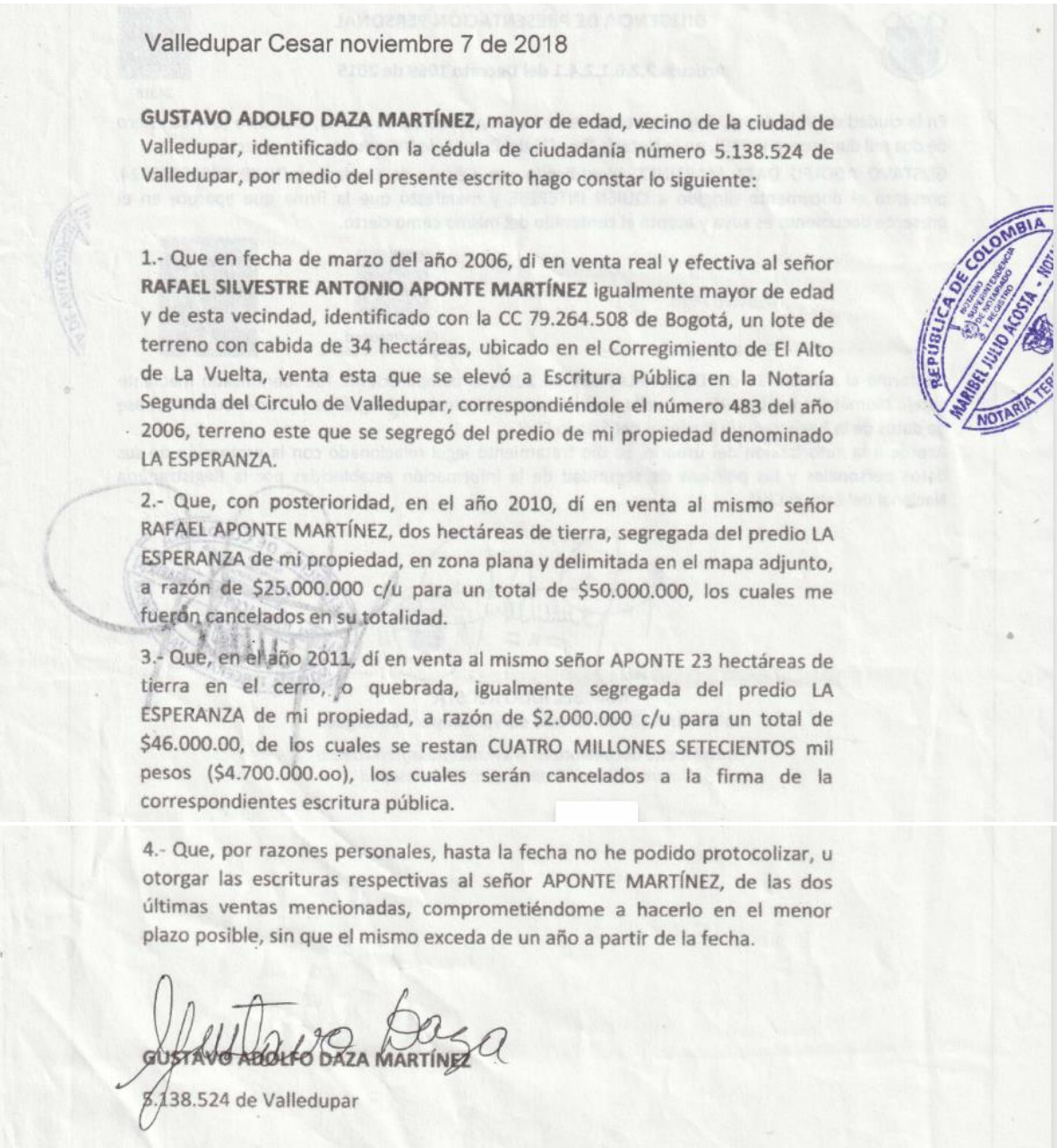
La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”

Súmese a lo anterior, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Previo a incursionar en el análisis del asunto, se señala que el juzgador es quien debe justipreciar si el documento que se presenta bajo el rotulo de título ejecutivo, si cumple con los requisitos que configuran el mismo y en el caso de evidenciar que no aparece el mismo, debe negar la ejecución.

En el caso concreto, la parte demandante aporta un documento que señala:



De lo anterior se desprende que el documento aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible, que permita librar orden de apremio en contra del ejecutado, por lo que no se puede dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso *"Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento. (...) el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 (...)".*

Asimismo, se torna imperioso acotar que cuando se trata de un documento donde surgen obligaciones bilaterales, es preciso evidenciar que uno de los contrayentes cumplió sus deberes, tal cual como se encuentre pactado, puesto que el cumplimiento de las obligaciones propias son las que permiten exigir de su contraparte el acatamiento de las suyas al contratante incumplido,

todo lo cual requiere ser probado a través de un proceso declarativo, en tanto se está planteando una disputa de un derecho discutible.

Emerge palmario que es deber del juzgador, efectuar la revisión oficiosa del documento base de la ejecución, tal lo ha pregonado el Alto Tribunal de Casación Civil, al señalar que:

"En lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem."*¹

Así las cosas, en el presente asunto no resulta posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, de surte que ante la inexistencia del

¹ CSJ STC4808-2017 reiterado en CSJ STC11341-2018.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada. Ello, porque no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el prenotado artículo *ejusdem* corresponde negar la correspondiente orden de apremio.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTÍNEZ y en contra de GUSTAVO ADOLFO DAZA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8492f9e037ec242c86109485351a85b49554f1034ce7c9ca29a9a33f6f63d2a5**
Documento generado en 11/01/2023 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado RUBIANO DAZA ALFONSO y EUROPOLLOS S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00614-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de RUBIANO DAZA ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 77153624, y EUROPOLLOS S.A.S. identificada con NIT. 900380006 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$119.633.586) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1Y629378 visible a folios 45 a 46 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 07 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: ponchorubiano@hotmail.com , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien mueble en prenda, PLACAS: EHO032, CLASE: CAMIONETA, MARCA: FORD, LINEA: F-150, MODELO: 2017, COLOR: ROJO RUBÍ, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERÍA: DOBLE CABINA, MOTOR: HFB79051. Ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar.

QUINTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: corozco@avancelegal.com.co , se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b2c6235c3615ec3ff5fc0cfc73e735ad71f024b6925760de407bb247e44da6

Documento generado en 11/01/2023 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado KARINA MILENA PALENCIA MESTRE
Radicado 20001-40-03-001-2022-00613-00
Decisión NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

En la presente demanda BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 solicita por intermedio de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de KARINA MILENA PALENCIA MESTRE C.C. 49.696.752, por las sumas de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$12.774.250), contenida en el pagaré electrónico No. 17402337 de fecha 28 de febrero de 2022, certificado DECEVAL No. 0013652694 y VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$28.662.580) contenida en el pagaré electrónico No. 17272382 de fecha 23 de febrero de 2022, certificado DECEVAL No. 0013652695, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece, que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

Para su eficacia mercantil, señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que el documento debe contener: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de

pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

En el presente asunto, se trata de título valor electrónico, que debemos indicar que con respecto al título valor electrónico, la Ley 527 de 1.999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos en medios electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contentivos de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie, verbigracia, si se trata de un pagaré como es el caso, deberá contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

Hay otro requisito que debe acomodarse al entorno electrónico, y es el de las firmas de las personas que intervienen en el acto, bien como creadores (art. 621 Ord. 2 del C. de Co) o bien como aceptantes (art. 773 inc. 2 del C. de Co) de los títulos, dada su importancia para reflejar consentimiento y aprehender la obligación. En ese sentido, como el documento cambiario es un mensaje de datos como se viene señalando, la firma no puede ser autógrafa o mecánicamente impresa como lo requiere el artículo 826 de C. de Co. -dada su incorporeidad-, sino electrónica como el instrumento que suscribe, atendiendo a los parámetros que el ordenamiento ha establecido para el asunto.

Ahora, la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado y dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

De otro lado, dada la constante movilización de gran cantidad de títulos valores electrónicos en el mercado de valores, y teniendo en cuenta que dicha movilización puede llevar consigo una circulación riesgosa como resultado de la tenencia física de los títulos, además de las posibilidades de falsificación o alteración, surgió la necesidad de buscar un mecanismo más expedito y

seguro que diera agilidad y eficiencia al sistema, para lo cual, fueron creados los Depósitos Centralizados de Valores, para resolver los referidos inconvenientes, ofreciendo ventajas respecto a la conservación y la circulación de los títulos. Encontrándose regulada la creación de dichos depósitos, a través de la Ley 27 de 1990, los Decretos 437 de 1992 y 1936 de 1995 y la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

Ahora, regula el artículo 4º del Decreto 437 de 1992, que: "Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores". De esta manera, en el Estado colombiano se encuentran autorizados para operar dos depósitos centralizados de valores, estos son: DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) y DCV (Depósito Central de Valores del Banco de la República).

El apoderado de la parte demandante aporta dos títulos valor (Pagaré) electrónicos a través de firma digital certificada por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., de conformidad con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, por lo que se centrará este Despacho Judicial a analizar si efectivamente el título valor "pagaré" base de ejecución, cumple con los requisitos de un título valor electrónico con firma digital.

Ahora, con respecto al último requisito, esto es, la firma, tenemos que para que un título valor tenga plena eficacia, deberá contar con la firma de quien lo crea, pues sólo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal.

Para el presente caso, advierte el Despacho que del pagaré aportado se evidencia que se encuentra plasmada firma digital que al parecer pertenece a la demandada. Sin embargo, frente a dicho requisito establece el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 que:

"Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

Esta disposición, permite que una firma digital incorporada a un Título Valor Electrónico tenga plenos efectos jurídicos, por cual debe cumplir los requisitos indicados en la norma antes descrita. Ahora, el artículo 29 de la norma antes citada, confiere a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: "emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas", destacándose que las entidades de certificación que han cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio son: Latin Trust Andina S.A. (antes Certynet S.A.) y Certicámara S.A.

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir que si bien fueron aportados los certificados de la entidad DECEVAL S.A., del cual da cumplimiento a que los pagarés aportado como base de recaudo son electrónicos, no se evidencia la certificación expedida por alguna de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, donde se acredite de la existencia de la firma digital del deudor, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

Dicho todo esto, es claro entonces que a pesar de que los pagarés aportados son electrónicos, la firma impuesta en ellos no es digital o al menos no fue comprobada su verificación, por lo cual no puede considerarse que estos presten mérito ejecutivo a las luces del artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien la firma digital impuesta en los pagarés no cumple con los requisitos de la Ley 527 de 1999, dichos títulos valor si son electrónicos por lo cual no requieren ser originales. Es por esto que, ante la falta de requisitos del título, avizora el despacho que los documentos allegados resultan insuficientes para proceder con librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de la demandada KARINA MILENA PALENCIA MESTRE, por lo tanto, se abstendrá de emitir la orden de pago, y se ordena la devolución de la demanda con todos sus anexos al solicitante.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO COLPATRIA S.A. contra KARINA MILENA PALENCIA MESTRE identificada con C.C. 49696752 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec4bc2450801deb3eb88637decae48df0a6e8b3a38f4e416f865718536be848**

Documento generado en 11/01/2023 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado EDWIN ENRIQUE JIMÉNEZ NOBLES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00612-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9 en contra de EDWIN ENRIQUE JIMÉNEZ NOBLES, identificado con C.C. 77.105.459, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$71.162.484), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30000073110 suscrito el 16 de mayo de 2018, visible a folio 45 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

edwinejimenez07@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: gustavosolano384@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26095787abb922a8f24234db7ddd00cbe3cf1e7a69512827d50c0d127fcaae24
Documento generado en 11/01/2023 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA
Demandado RICARDO ANTONIO GARCIA TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00611-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA identificado con C.C. 77.194.467 en contra de RICARDO ANTONIO GARCÍA TORRES identificado con C.C. 77.192.833, por las siguientes sumas:

1. CIEN MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 001 suscrito el 18 de mayo de 2021, visible a folios 5 a 6 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: ridogato1977@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZÁLEZ como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 270.550 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: jodaheng@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67758f270bc5e81b845e7916a679f02073b0aa437bef18c2e8dcc7a0960b6902

Documento generado en 11/01/2023 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALBERTO LUIS MAYA CASTRO – CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CENDAL S.A.S. NIT 900.610.207-1
Demandado	IVAN DARÍO DIAGO SARMIENTO – GIO INTERIOR DESING
Radicado	20001-40-03-001-2022-00610-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, el señor ALBERTO LUIS MAYA CASTRO, obrando como representante legal de la sociedad CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CENDAL S.A.S. NIT 900.610.207-1, solicita por intermedio de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25.200.000) como cantidad principal que corresponde al precio pagado y por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$50.400.000) por concepto de arras estipuladas en la cláusula octava del contrato celebrado entre las partes. Así mismo, el máximo interés legal de plazo desde el 07 de febrero de 2022 hasta el 06 de octubre y el máximo de interés moratorio desde la fecha de la última prórroga establecida en el contrato, es decir, desde el 06 de octubre hasta que se libre mandamiento de pago. De acuerdo con lo anterior resolverá el despacho previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede llegar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que

el documento en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Sobre el contenido de los títulos ejecutivos, expresa el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en la obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial: "El título ejecutivo debe demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, dependen del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que no implique actividad u omisión diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen".

Significa entonces que, para poder ejecutar para el cumplimiento de una obligación, llámese personal, de hacer o de no hacer, además de que el líbello debe reunir los requisitos formales, se debe adjuntar al mismo, el o los documentos, que presten mérito ejecutivo en contra de la persona que conformará el extremo pasivo en la litis.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones, expresas, implica que la misma se exprese con palabras quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir, que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el presente caso, se tiene que el documento que se acompaña como base de recaudo ejecutivo está conformado por el "contrato para la fabricación de muebles" suscrito el 06 de septiembre de 2022 entre IVÁN DARIO DIAGO SARMIENTO propietario del establecimiento comercial denominado MILANO HOME-GIO DESING, con cédula de ciudadanía No. 72.006.047 (fabricante) y de otra parte, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CENDAL S.A.S. NIT 900.610.207-1, representada legalmente por el señor ALBERTO LUIS MAYA CASTRO C.C. 15.171.481 (ordenante) cuyo objeto es la producción de muebles detallados en la orden de pedido.

Sin embargo, se evidencia que dicho instrumento no contienen una obligación exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que al analizar minuciosamente las pretensiones de la demanda así como el documento denominado contrato para la fabricación de muebles y las demás pruebas arrojadas, se avizora que el valor reclamado obedece al presunto incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato bilateral, que contiene obligaciones recíprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas conforme lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, el cual, a su tenor señala que: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos"*, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato allegado no se evidencie la existencia de una obligación clara y exigible contra el ejecutado.

Así las cosas, no resulta posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación clara y exigible contra el ejecutado, de surte que ante la inexistencia del título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada. Ello, porque no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo *ejusdem* corresponde negar la correspondiente orden de apremio.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y teniendo claro que estamos en presencia de una obligación condicional, a más de un Título Ejecutivo Complejo, es evidente que no resulta procedente acceder a librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por el

artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ALBERTO LUIS MAYA CASTRO – CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CENDAL S.A.S. NIT 900.610.207-1 y en contra de IVAN DARÍO DIAGO SARMIENTO – GIO INTERIOR DESING, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a5660cea4607e8602e8c753dd4e0594584994dc79aa75eece40f101474326e**

Documento generado en 11/01/2023 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JULIO CESAR CORTÉS BARROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00609-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JULIO CÉSAR CORTÉS BARROS identificado con cédula de ciudadanía No 72201544, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JULIO CÉSAR CORTÉS BARROS identificado con cédula de ciudadanía No 72201544.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de JULIO CÉSAR CORTÉS BARROS identificado con cédula de ciudadanía No 72201544, distinguido con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN			
MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	EHO117	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4JM172123
COLOR	BLANCO GLACIAL V	MOTOR	A812UD87806

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parquaderos Captucol a nivel Nacional, Parquaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JULIO CÉSAR CORTÉS BARROS al correo electrónico: LINAMONTENEGRO09@GMAIL.COM , conforme a lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1390e9eae82aee16e4ba88f271f5ddeab96151bd4cdd3c0f379b88a1637ed59**

Documento generado en 11/01/2023 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00607-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR identificada con cédula de ciudadanía No 1067030271, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR identificada con cédula de ciudadanía No 1067030271.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR identificada con cédula de ciudadanía No 1067030271, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	EHN950	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4JM908707
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	A812Q019573

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensi3n a la POLICIA NACIONAL, para que proceda a la inmovilizaci3n del automotor descrito en el ordinal anterior, poni3ndolo a disposici3n del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parquaderos Captucol a nivel Nacional, Parquaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en alg3n otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el veh3culo en el lugar indicado anteriormente, se dejar3 en el lugar que la Polic3a Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del veh3culo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indic3 el correo electr3nico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este prove3do a MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR al correo electr3nico: ISABELTAFHURELASK85@GMAIL.COM , conforme a lo estipulado en el art3culo 8º de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deber3n contener la direcci3n de correo electr3nico y los n3meros de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electr3nicamente a las diligencias de notificaci3n y/o traslados correspondientes en los t3rminos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que act3e en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las dem3s deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b567402a1b6ac021ad74b34679158c892d8f11b4ff99c0438c7570a16f51ab**

Documento generado en 11/01/2023 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	SANDRA MILENA TELLEZ GARCÍA
Demandado	MAYERLIS JULIO CLAVIJO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00606-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a realizar el estudio de la demanda presentada, por lo que se resolverá previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 3 *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".* (Subraya fuera del texto original).

Para el caso concreto en la demanda objeto de estudio se pretende que, se declare que el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública 1681 del 01 de septiembre de 2017 ante la Notaría Tercera de Valledupar – Cesar, fue simulada entre las partes, Sandra Milena Tellez García en calidad de vendedora del inmueble y por otra, Mayerlis Julio Clavijo, en calidad de compradora.

Ahora bien, revisada la escritura pública 1681 del 01 de septiembre de 2017 suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar – Cesar, se tiene que el valor de la compraventa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-64823, ubicado en la Casa – Lote de terreno No. 16 Manzana 72 Calle 5F No. 44-40, urbanización La Nevada, se realizó por un monto de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

Por otra parte, se extrae del Certificado Catastral Nacional que el predio objeto del presente asunto tiene un avalúo catastral de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$19.629.000), tal como consta a folio 43 del archivo No. 01 del expediente digital.



INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI





TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA4795-140280-38458-989681

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que SANDRA MILENA TELLEZ GARCIA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1065581183 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:



DEPARTAMENTO:20-CESAR
MUNICIPIO:01-VALLEDUPAR
DIAL:01-06-00-00-0164-0016-0-00-00-0000
DIAL ANTERIOR:01-06-0164-0016-000
5F 44 40

MATRÍCULA:190-64823
ÁREA TERRENO:0 Ha 110m2
ÁREA CONSTRUIDA:63.0 m2
AVALÚO:\$ 19,629,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1065581183	SANDRA MILENA TELLEZ GARCIA

El presente certificado se expide para A SOLICITUD DEL INTERESADO, a los 1 días de agosto de 2017.

Por lo anterior, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de esta causa procesal, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 *ejusdem*.

Si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. (...)"

Atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

"Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3."

De lo anterior se puede advertir como, con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se desplazaron las competencias de los Juzgados Civiles Municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f2fdb5470baa2985a83ac5843a4448932c664f153db68cb79e202e25838fef**

Documento generado en 11/01/2023 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado YULIETH MARTINEZ MEJIA CC 1124003627
Radicado 20001-40-03-001-2022-00604-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 en contra de YULIETH MARTINEZ MEJIA CC 1124003627, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$116.060.061), por concepto de capital incorporado en el pagaré único suscrito el 07 de marzo de 2022, visible a folio 05 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

ymm21@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e52bb7d31e23728ef57e5ab01b01409f4c0f9d66445506d55a3c9ee92e2601**

Documento generado en 11/01/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado CÉSAR AUGUSTO MORAN BARBOSA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00603-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Visto el informe secretarial que antecede y, como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS S.A. identificada con Nit No. 860.035.827-5 y en contra de CÉSAR AUGUSTO MORAN BARBOSA identificado con C.C. 77.195.800, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de 231.094,9790 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$74.687.966), correspondientes al saldo del capital insoluto del pagaré No. 2542010 visible a folios 18 a 21 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C (\$1.240.835.00), correspondiente al saldo del capital insoluto del pagaré No. 4960792005220282 visible a folios 14 a 17 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección de correo electrónico del demandado: cesarmoranbarbosa@gmail.com y chechamoran@hotmail.com , suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CASA 168 DE LA MANZANA 5 VIVE ALTO CONJUNTO RESIDENCIAL VIS ETAPA 1, ubicado en la CARRERA 6 A 1 número 55-89, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-179948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 472 del 22 de febrero de 2019, ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto en calidad de apoderada especial de la parte demandante. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email mrgranadillo@hotmail.com Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de93574c252181c0c93a18d24e3a57d7e87b73fa276ecd995869f96290b195b**

Documento generado en 11/01/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	JORGE RAFAEL QUIROZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00602-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificada con Nit No. 890.300.279-4 y en contra de JORGE RAFAEL QUIROZ identificado con C.C. 71.787.523, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/C (\$40.688.119), correspondientes al saldo del capital del pagaré visible a folios 40 a 41 del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: administrador@coljac.co , suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien mueble en prenda, placas ISX108, FORD, ECOSPORT, MODELO 2016, CAMIONETA, COLOR NEGRO EBANO, Motor: AOJAG8559439. Ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: COROZCO@AVANCELEGAL.COM.CO Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVG

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72e13de0907775aa0592752593f4f717633abe19c85e1f9c16245e0eec5067**

Documento generado en 11/01/2023 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante RAFAEL SANTOS DÍAZ GUERRA
Demandado RAÚL ARAMENDIZ VILLAZÓN y DAYIBETH ESTEFANI
QUINTERO BARRIOS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00601-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de RAFAEL SANTOS DÍAZ GUERRA identificado con C.C. 1.122.406.916 en contra de RAÚL ARAMENDIZ VILLAZÓN C.C. 1.065.809.449 y DAYIBETH ESTEFANI QUINTERO BARRIOS C.C. 1.065.852.837, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$46.000.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número del 15 de noviembre de 2021 visible a folio 06 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado RAÚL

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

ARAMENDIZ VILLAZÓN la Calle 1 Carrera 19 del Barrio Las Marías, Conjunto cerrado Rosales I casa No. 5, suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado DAYIBETH ESTEFANI QUINTERO BARRIOS identificada con C.C. 1.065.852.837, cuyo lugar de domicilio y residencia, manifiesta bajo juramento la parte actora desconocer, el cual se llevará a cabo en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, a fin de recibir notificación personal de esta providencia. Por secretaría, elabórese el edicto emplazatorio con las exigencias de la norma en cita. Efectuada la publicación antes indicada por Secretaría realícese la inclusión en el respectivo registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 89981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado judicial, el email: pakiako@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16c1142212be5b2c63cd5d367aede86a110d3422d9d41ecf4e211e85b1fae23**

Documento generado en 11/01/2023 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	AURA ESTHER ASCANIO PABÓN
Demandado	RUT PALOMINO PÉREZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00558-00
Decisión	INADMITE LA DEMANDA

ASUNTO

Una vez revisada la demanda que antecede y sus anexos, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del mismo estatuto procesal, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Sería del caso remitir el proceso por competencia ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, como quiera que la parte demandante estimó la cuantía en la suma de DIECISIÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE, sin embargo, el artículo 26 del C.G.P. señala cómo se determina la cuantía en esta clase de asuntos, nótese:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

En consonancia con ello, el artículo 13 del mismo estatuto procesal consagra que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas,

modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En efecto, el Despacho advierte que el demandante no allegó el **CERTIFICADO DEL AVALÚO CATASTRAL** del inmueble objeto a usucapir, expedido por la autoridad competente, a efectos de establecer la cuantía en este asunto, de conformidad con el numeral 3° del art. 26 de la norma procesal en cita. Se advierte que el documento no está sujeto reserva legal, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 275 del C.G.P. puede ser solicitado ante la autoridad respectiva expresando que tiene como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a050f36a7e06ddfadf4a7ba3460b284c8c79c851fffd8a372fafcbf8f5a6da

Documento generado en 11/01/2023 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5
Demandado LILIANA PATRICIA CASELLES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00392-00
Decisión REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Sería del caso realizar el estudio de la demanda presentada, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso el 14 de octubre de 2022 por lo que se resolverá previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el despacho que la demanda no había sido admitida, por lo que se torna improcedente la solicitud de terminación del proceso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dra. María Rosa Granadillo Fuentes, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., al tenor la norma señala:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"* – Se resalta.

Para el caso, el Código General del Proceso dispone en el artículo 92 que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso que hubiere medidas cautelares practicados sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que ajuste la solicitud en los términos del artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la doctora MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, portadora de la T.P. 85.106 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que adecúe la solicitud presentada el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 92 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del mismo estatuto procesal. Se le concede un término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdfb1cb0438f796bf1489e1e2ddd35050b349f62722b47e6fe7d3176d01679c**

Documento generado en 11/01/2023 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado JOSE ANDRÉS CASTRO GÓMEZ CC 12.524.971
Radicado 20001-40-03-001-2022-00368-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 en contra de JOSÉ ANDRÉS CASTRO GÓMEZ identificado con C.C. 12.524.971, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$65.046.216), por concepto de capital incorporado en el pagaré único suscrito el 16 de octubre de 2019, visible a folio 05 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

consultoresdvias@gmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc22e3e4fec08044dc583070c951cd27c16d05d2b61a7a05674c4e3e3de267e3**

Documento generado en 11/01/2023 10:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	EDILSA ROSA AMAYA GARCIA CC No 49.776.143
Demandado	ESTEBAN VALBUENA VALDEBLANQUEZ CC No 77.175.478 y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-41-89-001-2022-00603-00
Decisión	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

ASUNTO

El presente asunto viene remitido por competencia por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, agencia judicial que mediante auto del 03 de noviembre de 2022 resolvió rechazar la demanda y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

Consideró el Juez remitente que, el **avalúo comercial** del inmueble objeto del presente asunto, asciende a la suma de Ochenta y Ocho Millones Ochocientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos M/cte. (\$88.872.479), era el necesario para determinar la competencia.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de admisibilidad por este Despacho judicial, se determina que el juez competente es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, como quiera que, el artículo 26 del C.G.P. señala cómo se determina la cuantía en esta clase de asuntos, nótese:

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*
(...)

3. En los *procesos de pertenencia*, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, *por el avalúo catastral* de estos.” – Se resalta.

Teniendo en cuenta que, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-64249, asciende a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$14.258.000) - véase folio 21 del archivo 001 del expediente digital, se advierte que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que se genera un conflicto de negativo de competencias entre ambas células judiciales.

Los factores de la competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en consonancia con ello, el artículo 13 del mismo estatuto procesal consagra que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. (...)"

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3."

De lo anterior se puede advertir como, con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se desplazaron las competencias de los Juzgados Civiles Municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ante lo decidido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en auto del día 3 de noviembre de 2022.

TERCERO: REMITASE por secretaría el presente expediente al centro de servicios para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencias planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d7b0558603865d8190884c49fdae802af2897db663f176207afbe4b2ce8a99**

Documento generado en 11/01/2023 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado MARTHA CECILIA HERNANDEZ MUÑOZ C.C. 1002407601
Radicado 20621-40-89-001-2022-00250-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor MARTHA CECILIA HERNANDEZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 1002407601, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARTHA CECILIA HERNANDEZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 1002407601.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de MARTHA CECILIA HERNANDEZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 1002407601, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	FXS348	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	9FBHSR5B3LM187809
COLOR	BLANCO GLACIAL (V)	MOTOR	E410C227759

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a MARTHA CECILIA HERNANDEZ MUÑOZ al correo electrónico: MINEGRITA0604@GMAIL.COM , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b1b0445c097d6711c82c8712dbec1c9f28f99138aab8d4a14c020c5ceb3c8d**

Documento generado en 11/01/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7
Demandado WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA CC 77.009.925
Radicado 20001-40-03-008-2022-00431-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

El presente asunto viene remitido por competencia del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar antes Juzgado 8 Civil Municipal, agencia judicial que mediante proveído del 21 de noviembre de 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificada con NIT. 890200756-7 en contra de WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA identificado con C.C. 77.009.925, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$44.500.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré 60031457 suscrito el 16 de julio de 2021, visible a folio 09 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: wilfri.1960@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora YULIETH GUTIÉRREZ PRETEL como abogada principal, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: yugupre_0511@hotmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddc459a07a7aca3faf04831bfca401f4ff7e73f5f8b94ecf5c19ff8f828bb16**

Documento generado en 11/01/2023 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7
Demandado ALVARO JAVIER CEBALLOS BALLESTEROS CC 1.118.835.208
Radicado 20001-40-03-006-2021-00767-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

El presente asunto viene remitido por competencia del Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar antes Juzgado 6 Civil Municipal, agencia judicial que mediante proveído del 20 de enero de 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificada con NIT. 890200756-7 en contra de ALVARO JAVIER CEBALLOS BALLESTEROS identificado con C.C. 1.118.835.208, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$38.103.976), por concepto de capital incorporado en el pagaré 3484747 suscrito el 16 de septiembre de 2019, visible a folios 05 a 06 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: alvaro.ceballos1807@correo.polica.gov.co suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora YULIETH GUTIÉRREZ PRETEL como abogada principal, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: yuligutierrez0511@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfddba011caa6601da7334de933623f23ce34b22a20a29e93443ee98fb66ed65**

Documento generado en 11/01/2023 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPHUMANA -COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
Demandado	FAITIN JOSE GALLEG0 BELEÑO C.C No.12.522.127
Radicado	08001-41-89-007-2022-00542-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a realizar el estudio de la demanda presentada, por lo que se resolverá previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Si bien el presente asunto viene remitido por competencia del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla D.E.I.P., el cual mediante proveído del 12 de agosto de 2022 lo rechazó por el factor territorial, es necesario precisar que la parte actora pretende:

"Que se libre mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$14.817.282), como capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 9487589"

Por ende, este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de esta causa procesal, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. (...)"

Atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin

embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3."

De lo anterior se puede advertir como, con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se desplazaron las competencias de los Juzgados Civiles Municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d3bef5450bbfd04fb0f18e91fb2089a36a7aac2d60c16547ff82698f3a6cc5**

Documento generado en 11/01/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
Demandado DARIO ANDRÉS BRITTO FERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00597-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8 en contra de DARIO ANDRÉS BRITTO FERNÁNDEZ identificado con C.C. 15.171.721, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$71.840.434,54), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5491576638051643 suscrito el 15 de marzo de 2016, visible a folios 8 a 13 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: dariobritto2@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.872.550 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: terminosjgm@outlook.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20bddf3a229ba9662e650765aaba169a7e48d3c250dcdf19897f56dd49d6f71c

Documento generado en 11/01/2023 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. NIT. No. 860.051.894-6
Demandado	JEIBIS RAFAEL JIMENEZ GUTIERREZ C.C. 12647818
Radicado	20001-40-03-001-2022-00596-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 860.051.894-6 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JEIBIS RAFAEL JIMENEZ GUTIERREZ C.C. 12647818, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO FINANDINA S.A., en contra de JEIBIS RAFAEL JIMENEZ GUTIERREZ C.C. 12647818

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con NIT. No. 860.051.894-6, del vehículo automotor de propiedad de JEIBIS RAFAEL JIMENEZ GUTIERREZ C.C. 12647818, distinguido con las siguientes características:

Placa: RMR809, Marca: MAZDA, Modelo: 2012, Línea 3 ALL NEW, Color: Plata Sorrento, Clase: Automóvil, Motor: Z6906269, Servicio: Particular.

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA

NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO FINANDINA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, parqueaderos ubicados en la calle 93 B # 19 -31 piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá y /o en la Vereda Sauzalito, Kilometro 3, vía Funza -Bogotá. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JEIBIS RAFAEL JIMENEZ GUTIERREZ al correo electrónico: jrafael82@gmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, C.C. No. 80.102.198, portador de la tarjeta profesional No. 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 09 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055546331e86cc2ed235d24d3b3af7f273f2a5cfea8bb44c3eb8957535082266

Documento generado en 11/01/2023 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado DEIVER JAIR VILLA MARQUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00595-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de DEIVER JAIR VILLA MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.524.893 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$66.926.546), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 2V572692 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses corrientes liquidados hasta el 06 de diciembre de 2022, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.633.539).
3. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 07 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: villa421@hotmail.com , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: corozco@avancelegal.com.co , se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff86e6ca3299081d901826f6ad1642b92ddd9e09437d84562900b850bc9d4b17**

Documento generado en 11/01/2023 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado JEFFERSON LUIS AÑEZ TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00593-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de JEFFERSON LUIS AÑEZ TORRES identificado con C.C. 1.121.328.936, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$67.356.065,65) por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por el interés moratorio equivalente a 16,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 11,00% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 JUNIO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15 DE JUNIO DE 2022	143.098,22
2	15 DE JULIO DE 2022	144.348,12
3	15 DE AGOSTO DE 2022	145.608,95
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	146.880,78
5	15 DE OCTUBRE DE 2022	148.163,72
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	149.457,87
7	15 DE DICIEMBRE DE 2022	150.763,33
	TOTAL	\$ 1.028.320,99

4. Por el interés moratorio equivalente a 16,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11,00% E.A., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 5954 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 1121328936, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE JUNIO DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	15 DE JUNIO DE 2022	597.309,84
2	15 DE JULIO DE 2022	596.059,94
3	15 DE AGOSTO DE 2022	594.799,11
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	593.527,28
5	15 DE OCTUBRE DE 2022	592.244,34
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	590.950,19
7	15 DE DICIEMBRE DE 2022	589.644,73
	TOTAL	\$ 4.154.535,43

6. Se niega el mandamiento de pago respecto del valor de \$631.845,03 por concepto de seguros, como quiera que no se aportó el documento que acredite el pago de este ante la empresa aseguradora.
7. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de la parte demandada: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA, CASA 1B, MANZANA B INTERNA en la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA, CASA 1B, MANZANA B INTERNA en la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-170655 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 5.954 del 29-12-2017, ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de AECSA S.A., quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: danyela.reyes072@aecsa.co ; notificaciones.fna@aecsa.co Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f879df9c49ce72d06d67f8058e420e2fdf78943f1dbbfd013e1fd74c0899313**
Documento generado en 11/01/2023 10:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado OCIRIS DE LA CRUZ GONZÁLEZ NIEBLES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00589-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860007738-9 en contra de OCIRIS DE LA CRUZ GONZÁLEZ NIEBLES, identificada con C.C. 23.113.513, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$96.432.894), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 3003070014305 suscrito el 12 de noviembre de 2019, visible a folio 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: ouyoque@uniboyaca.edu.co suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8dc921bd082f526cfedfea0b7ab7669df0dc517b6fc2d082ecd52da30956b1**
Documento generado en 11/01/2023 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado YOLIMA ESTHER SOLANO PALLAREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00588-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860007738-9 en contra de YOLIMA ESTHER SOLANO PALLAREZ, identificada con C.C. 49.553.149, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$102.497.273), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30003590002388 suscrito el 25 de junio de 2020, visible a folio 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: yolisopa7@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690a0719302c641edb54b40df73c2189e5753e26f52d65a9063c3e735183d43b

Documento generado en 11/01/2023 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado FREDY ALONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ C.C. 7.178.449
Radicado 20001-40-03-001-2022-00585-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT. 860007738-9 en contra de FREDY ALONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. 7.178.449, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$41.518.489), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30003090024908 suscrito el 31 de agosto de 2017, visible a folio 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: comercializadora.valledupar@gmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 716069af5929802715236b3b3920ca7a8d0c0e79905711a53ae2db0630981b71
Documento generado en 11/01/2023 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901127873-8
Demandado STIVEN ISAAC DIAZ OCHOA CC 1065605415
Radicado 20001-40-03-001-2022-00584-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S identificada con NIT. 901127873-8 en contra de STIVEN ISAAC DIAZ OCHOA identificado con C.C. 1.065.605.415, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$47.935.714), por concepto de capital incorporado en el pagaré 001309389600246568 suscrito el 04 de abril de 2016, visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: stivenidiaz8a@gmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: terminosjgm@outlook.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f72a4ba29161a12c8fa8572dac9c3c98e3ccdc410681c46714dc7af00bd16c1

Documento generado en 11/01/2023 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado LUCELLYS FLÓREZ CC 49.792.958
Radicado 20001-40-03-001-2022-00583-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 en contra de LUCELLYS FLÓREZ identificada con CC 49.792.958, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$58.938.247), por concepto de capital incorporado en el pagaré 655169909 suscrito el 18 de agosto de 2021, visible a folios 07 a 09 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

lucellys124@gmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab23344220539a53f8b0a22bb9761f410d826f87a923213bed445461775417e**

Documento generado en 11/01/2023 10:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado EDWIN ENRIQUE CASTRO PÉREZ CC 1.065.986.505
Radicado 20001-40-03-001-2022-00581-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 en contra de EDWIN ENRIQUE CASTRO PÉREZ CC 1.065.986.505, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$94.645.723), por concepto de capital incorporado en el pagaré único suscrito el 08 de noviembre de 2021, visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

edwincastroperezalanjosep@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c8858c0596ce3e53e5edcc88f12be1f6e86311f025934fda92b3b3263a723**

Documento generado en 11/01/2023 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante GLADIS CECILIA ROMERO DE ORO
Demandado PEDRO NEL ROMERO DE ORO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00580-00
Decisión REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-10510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, código catastral 200010104000003350009000000000 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la ESCRITURA 476 DEL 18-12-2009 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88422717c199681dcddefbf3176014193741893e844d72f9666ec3ef16ac14e**

Documento generado en 11/01/2023 10:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ADRIAN GUSTAVO PUMAREJO GUTIÉRREZ
Demandado DENIS ESTHER RAMÍREZ JIMÉNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00576-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta poder sin ser remitido través de correo electrónico ni tampoco tener nota de presentación personal, por lo que se hace necesario aportar el documento que comprueba la calidad que se predica, a fin de verificar el derecho de postulación dentro del presente trámite procesal.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cce5dfc4b8eafea5a19151fb30c617c7dccec5256b73644cfa6d31cc850a8f**
Documento generado en 11/01/2023 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Demandado BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO C.C. 57415220
Radicado 20001-40-03-001-2022-00568-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con NIT. 860.050.750-1 y en contra de BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 57.415.220 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$75.145.685,40), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 106791121 visible a folios 07 a 08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado: CL 14 B

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NO 19 D 28 de VALLEDUPAR (CESAR), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: judicializacion1@alianzasgp.com.co , se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d230e48f088c1e4315048891194a4197686f219c1640b814ec097e3ffc5e15d1**

Documento generado en 11/01/2023 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL M.R. S.A.S. NIT. 900833235 y
LEOMARY CLARO SÁNCHEZ C.C. 57.291.213
Radicado 20001-40-03-001-2022-00567-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL M.R. S.A.S. NIT. 900833235 y LEOMARY CLARO SÁNCHEZ C.C. 57.291.213, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$55.555.568), por concepto de capital incorporado en el pagaré 1970088003 suscrito el 15 de febrero de 2021, visible a folios 11 a 14 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: gerencia@distribucionessanmiguel.com.co ; distribucionessanmiguel@outlook.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como endosatario en procuración, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19829fec8ca49191b0b2238e6102ecafa57f570798758e314d629494add06739**

Documento generado en 11/01/2023 10:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado ARMANDO ANTONIO AVENDAÑO MARTÍNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00566-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de ARMANDO ANTONIO AVENDAÑO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.175.290 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$57.202.295), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 2V580756 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses corrientes liquidados hasta el 20 de noviembre de 2022, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.636.755).
3. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 21 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: ARMANTONIO197@GMAIL.COM, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: corozco@avancelegal.com.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0265731f284b9a05e1b1c5a0007c7e922f0cfdb27f76bb41d7758ac7c5fcf5

Documento generado en 11/01/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO MORENO MEDINA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00563-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 y en contra de LUIS FERNANDO MORENO MEDINA identificado con C.C. No. 1.032.448.273, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$70.950.070,21), correspondientes al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 05725256000950296 visible a folios 19 a 27 del archivo No. 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Se niega el mandamiento de pago respecto del valor de \$433.100 por concepto de seguros, como quiera que no se aportó el documento que acredite el pago de este ante la empresa aseguradora
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma

prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: luifer1215@hotmail.com , suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE Calle 5B número 38-37, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-169123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1.488 del 11 de agosto de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: cmerino@cobranzasbeta.com.co Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18670bbfde667297824af88e49c47226d27153eb47bd39214b145bc442941ade**

Documento generado en 11/01/2023 10:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado ALEXANDER VEGA AMANTE CC 1.068.656.784
Radicado 20001-40-03-001-2022-00559-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de ALEXANDER VEGA AMANTE identificado con C.C. 1.068.656.784, por las siguientes sumas:

1. CIENTO SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$106.168.217), por concepto de capital incorporado en el pagaré 1970088257 suscrito el 22 de abril de 2021, visible a folios 40 a 43 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

ALEXVEGA8512@HOTMAIL.COM suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be52d9f4ffce5b4f2298c2fa89a8354f26f9e20e0657d275ade00849db5f7dd1**

Documento generado en 11/01/2023 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>